



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Magistrado ponente

AL2285-2023

Radicación n.º 96359

Acta 20

Bogotá, D. C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Resuelve la Corte el recurso de queja presentado por el **INSTITUTO DE PROGRAMACIÓN Y SISTEMAS DEL NORTE SAS – IMPROSISTEMAS DEL NORTE SAS** contra el auto de 10 de mayo de 2022, proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante el cual negó el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el 28 de enero de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que **JESÚS ARMANDO ROCHEL OJEDA** promovió contra el instituto recurrente, **TOMÁS WILCHES BONILLA** y **MYRIAM ALICIA DURÁN DE WILCHES**.

I. ANTECEDENTES

Jesús Armando Rochel Ojeda persiguió, mediante demanda laboral ordinaria (f.º 48 - 55), que se declare la

existencia de un contrato realidad con los demandados y, en consecuencia, se les condene a reconocer la pensión de vejez a que tiene derecho desde que cumplió 62 años, el 26 de junio de 2018, sobre la base del promedio devengado el último año, debidamente indexado sin que sea inferior a un salario mínimo legal mensual vigente y se ordene el reconocimiento y pago de todas las mesadas atrasadas debidamente indexadas, junto con las mesadas adicionales dejadas de cancelar, así como el pago de los intereses moratorios que correspondan.

Subsidiariamente, solicitó que se ordene a los demandados reconocer y pagar de manera retroactiva los aportes dejados de cancelar al fondo de pensiones Protección, así como los perjuicios materiales y económicos causados por la negativa a responder frente a sus derechos sociales, que lo han obligado a cancelar los aportes a seguridad social para contar con la protección en salud.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, al que correspondió el trámite de la primera instancia, mediante sentencia de 16 de junio de 2021 (f.º PDF 175 – 176 y archivo digital de audio/video,) resolvió:

PRIMERO: Declarar que entre el señor Jesús Armando Rachel Ojeda y la entidad demandada IMPROSISTEMAS DEL NORTE SAS, existieron sendos contratos de trabajo, en la realidad entre los años 1998 al año 2010.

SEGUNDO: Condenar la entidad demandada IMPROSISTEMAS DEL NORTE SAS a reconocer y pagar en favor del demandante

las cotizaciones al sistema general de seguridad en pensiones y al fondo escogido por el señor Jesús Armando róchele (sic) Ojeda, con base en una cotización de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, por el periodo comprendido entre el 1 de enero del año 98 al 31 de diciembre del año 2010, junto con los intereses moratorios a que haya lugar.

TERCERO: Declarar como no probadas las excepciones de mérito plantadas por IMPROSISTEMAS DEL NORTE S.A.S., que denomino inexistencia del derecho e inexistencia de la relación laboral y prescripción. Declarar como probadas las excepciones de mérito plantadas, por los señores Thomas Wilches Bonilla y Myriam Duran, y que denominaron inexistencia de solidaridad. En consecuencia, absolver a estos últimos de todas las pretensiones incoadas en su contra.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada Improsistemas del Norte S.A.S., FIJANDO COMO (sic) Agencias En derecho, en favor del demandante, la suma de Un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

La decisión anterior fue apelada por la parte demandada, recurso del que conoció la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, cuerpo colegiado que, por fallo de 28 de enero de 2022, (f.º PDF 11 – 28, cuaderno digital del Tribunal) resolvió:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada de fecha sentencia del 16 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho de segunda instancia a favor del demandante el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

La demandada Improsistemas del Norte SAS interpuso recurso extraordinario de casación (f.º PDF 29 – 31, cuaderno digital del Tribunal) contra la sentencia de fecha y procedencia anotadas, el cual fue negado por el *ad quem* en

providencia de 10 de mayo de 2022 (f.º PDF 32 – 37, cuaderno digital del Tribunal), porque los cálculos realizados arrojaron un resultado de \$105.337.652,28 y, de acuerdo a lo expresado en ella:

A su vez la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el valor del interés para recurrir en casación de la parte demandada que resulta condenada, no será otro que el valor de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen.

En este caso, en la providencia de segunda instancia se confirmó la decisión proferida en primera instancia que impuso las siguientes condenas:

[...]

[...] el valor de las condenas reseñadas alcanza la suma de \$105.337.652,28, estas no superan el monto de los ciento veinte salarios mínimos que exige la ley procesal laboral para la viabilidad del recurso extraordinario de casación; por lo anterior la Sala negará el recurso extraordinario de casación, a la parte recurrente.

Inconforme con la decisión anterior, la parte activa presentó recurso de reposición y, en subsidio, de queja (f.º PDF 38 - 40), el cual sustentó expresando que:

Consideró esa Corporación que el valor de la reserva actuarial ascendía a la suma de \$49.300.389, tomando como salario base \$515.000 y como salario de referencia \$414.106, así mismo consideró que el valor de la reserva con intereses a la fecha de pago asciende a la suma de \$105.337.652,28, teniendo en cuenta el calculo (sic) efectuado por esta Corporación resulta necesario solicitar el justiprecio, para lo cual solicito que se designe un perito o en su defecto se conceda un término prudente para aportar dictamen que estime la cuantía, conforme lo previsto en el artículo 92 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, por auto de 19 de agosto de 2022 (f.º PDF 41 – 43, cuaderno digital del Tribunal), no repuso su decisión y ordenó que *«En firme el presente auto remítase a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral el link que contiene el expediente digital, a efectos de que se surta el Recurso de Queja»*. Al efecto precisó que:

La finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada, para que el mismo funcionario que la dictó reconsidere sus argumentos y a la luz de un mejor juicio, revoque o modifique su decisión; en este caso, la Sala en el auto recurrido estableció el cálculo correspondiente de la reserva actuarial a la que fue condenada la empresa demandada, siguiendo la fórmula correspondiente y acorde a los datos personales y salariales aplicables, así como se procedió a liquidar el saldo de intereses moratorios causado sobre esa reserva desde su causación a la sentencia, con el interés aplicable.

Esta liquidación sigue los lineamientos de lo pretendido y aplica los cálculos correspondientes, sin que en el recurso se establezca algún error u omisión que invalide lo estimado, siendo un deber del recurrente determinar la procedibilidad del recurso con las pruebas correspondientes.

Respecto de la aplicación del artículo 92 del C.P.T.Y.S.S., esta norma señala que cuando se considere necesario y haya verdadero motivo de duda, podrá recurrirse a un perito; lo que no sucedió en este caso, donde la Sala realizó su propia liquidación, siguiendo los parámetros legales y no se identificó motivo alguno de duda sobre la misma.

Así lo ha expuesto la Sala de Casación Laboral en reiteradas providencias (AL1040 de 2020, AL5776 de 2016 y AL801 de 2019) al establecer que el recurrente tiene el deber de demostrar cualquier afirmación tendiente a predicar un valor superior al calculado, pues no basta con aseverarlo, sino que debe probarlo y resultar verificable.

Fluye de lo expuesto, que al momento de interponer el recurso de reposición era el actor quien debía identificar plenamente los errores que predica sobre la liquidación, realizar su propia estimación para ser verificada y en caso de que faltaran datos, aportarlos como soporte de los mismos.

De acuerdo con lo manifestado en el informe de Secretaría de 13 de diciembre de 2022, en el término del traslado, el demandante guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación, ha explicado suficientemente la Corte que se produce cuando se reúnen los siguientes requisitos: *i)* que se interponga en un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que se refiere la llamada casación *per saltum*; *ii)* que la interposición se haga por quien tiene la calidad de parte y acredite la condición de abogado o en su lugar esté debidamente representado por apoderado; *iii)* que la sentencia recurrida haya agraviado a la parte recurrente en el valor equivalente al interés para recurrir; y *iv)* que la interposición del recurso se efectúe oportunamente, esto es, dentro del término legal de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo atacado.

También ha sido reiterativa esta Corporación en manifestar que la cuantía del interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, como en el caso bajo estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en

cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Así las cosas, en el presente asunto la *summa gravaminis* o interés para recurrir del impugnante está determinado por el valor de las condenas de primera instancia que fueron confirmadas por el Tribunal, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad mostrada por el afectado respecto del pronunciamiento del juez singular.

Significa lo anterior que, tal como lo señaló el Tribunal, el interés económico para recurrir se contrae a las condenas impuestas con la decisión de primera instancia, que fueron confirmadas en la alzada, es decir, el reconocimiento y pago en favor del demandante de las cotizaciones al sistema general de seguridad en pensiones, con base en una cotización de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, por el período comprendido entre el 1.º de enero del año 1998 y el 31 de diciembre del año 2010, junto con los intereses moratorios a que haya lugar.

Nótese que aunque el Tribunal efectuó un *cálculo actuarial* con el propósito de establecer el monto del interés económico para recurrir (f.º PDF 33 – 36, cuaderno digital del Tribunal), en verdad, la condena fulminada en primera instancia y confirmada en segunda, fue específica en ordenar *«reconocer y pagar en favor del demandante las cotizaciones al sistema general de seguridad en pensiones [...], con base en una cotización de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, por el periodo comprendido entre el 1 de enero del año 98 al*

31 de diciembre del año 2010, junto con los intereses moratorios a que haya lugar» (subrayas de la Sala), lo que difiere del ejercicio abordado por el Colegiado de instancia.

Ante ese panorama, efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, según la literalidad de la condena impuesta, y con el único propósito de determinar el interés económico para recurrir, éstas arrojan el resultado que se detalla en los cuadros que se muestran a continuación:

VALOR DEL RECURSO - IMPROSYSTEMAS DEL NORTE SAS → \$ 43.953.288,47

APORTES A SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES DESDE 1/01/1998 A 31/12/2010 SEGÚN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA \$ 8.989.413,12

CÁLCULO DE INTERESES MORATORIOS SEGÚN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993 DESDE 1/01/1998 A 31/12/2010 SEGÚN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CONFIRMADA EN SEGUNDA INSTANCIA \$ 34.963.875,35

APORTES A SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES DESDE 1/01/1998 A 31/12/2010 SEGÚN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CONFIRMADA EN SEGUNDA INSTANCIA					
FECHAS		SALARIO	APORTES PENSIÓN	No. DE MESES LABORADOS	TOTAL
INICIAL	FINAL		16%		
1/01/1998	31/12/1998	\$ 203.826,00	\$ 32.612,16	12,00	\$ 391.345,92
1/01/1999	31/12/1999	\$ 236.460,00	\$ 37.833,60	12,00	\$ 454.003,20
1/01/2000	31/12/2000	\$ 260.100,00	\$ 41.616,00	12,00	\$ 499.392,00
1/01/2001	31/12/2001	\$ 286.000,00	\$ 45.760,00	12,00	\$ 549.120,00
1/01/2002	31/12/2002	\$ 309.000,00	\$ 49.440,00	12,00	\$ 593.280,00
1/01/2003	31/12/2003	\$ 332.000,00	\$ 53.120,00	12,00	\$ 637.440,00
1/01/2004	31/12/2004	\$ 358.000,00	\$ 57.280,00	12,00	\$ 687.360,00
1/01/2005	31/12/2005	\$ 381.500,00	\$ 61.040,00	12,00	\$ 732.480,00
1/01/2006	31/12/2006	\$ 408.000,00	\$ 65.280,00	12,00	\$ 783.360,00
1/01/2007	31/12/2007	\$ 433.700,00	\$ 69.392,00	12,00	\$ 832.704,00
1/01/2008	31/12/2008	\$ 461.500,00	\$ 73.840,00	12,00	\$ 886.080,00
1/01/2009	31/12/2009	\$ 496.900,00	\$ 79.504,00	12,00	\$ 954.048,00
1/01/2010	31/12/2010	\$ 515.000,00	\$ 82.400,00	12,00	\$ 988.800,00
TOTAL					\$ 8.989.413,12

CÁLCULO DE INTERESES MORATORIOS SEGÚN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993 DESDE 1/01/1998 A 31/12/2010 SEGÚN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CONFIRMADA EN SEGUNDA INSTANCIA				
MESADA CAUSADA	NÚMERO DE DÍAS EN MORA	TASA EFECTIVA DIARIA DE MORA	CAPITAL EN MORA	TOTAL INTERESES

1/01/1998	8761	0,0644%	\$ 32.612,16	\$ 184.000,55
1/02/1998	8733	0,0644%	\$ 32.612,16	\$ 183.412,48
1/03/1998	8702	0,0644%	\$ 32.612,16	\$ 182.761,41
1/04/1998	8672	0,0644%	\$ 32.612,16	\$ 182.131,35
1/05/1998	8641	0,0644%	\$ 32.612,16	\$ 181.480,28
1/06/1998	8611	0,0644%	\$ 32.612,16	\$ 180.850,21
1/07/1998	8580	0,0644%	\$ 32.612,16	\$ 180.199,14
1/08/1998	8549	0,0644%	\$ 32.612,16	\$ 179.548,07
1/09/1998	8519	0,0644%	\$ 32.612,16	\$ 178.918,01
1/10/1998	8488	0,0644%	\$ 32.612,16	\$ 178.266,94
1/11/1998	8458	0,0644%	\$ 32.612,16	\$ 177.636,87
1/12/1998	8427	0,0644%	\$ 32.612,16	\$ 176.985,80
1/01/1999	8396	0,0644%	\$ 37.833,60	\$ 204.567,18
1/02/1999	8368	0,0644%	\$ 37.833,60	\$ 203.884,97
1/03/1999	8337	0,0644%	\$ 37.833,60	\$ 203.129,66
1/04/1999	8307	0,0644%	\$ 37.833,60	\$ 202.398,71
1/05/1999	8276	0,0644%	\$ 37.833,60	\$ 201.643,40
1/06/1999	8246	0,0644%	\$ 37.833,60	\$ 200.912,46
1/07/1999	8215	0,0644%	\$ 37.833,60	\$ 200.157,15
1/08/1999	8184	0,0644%	\$ 37.833,60	\$ 199.401,84
1/09/1999	8154	0,0644%	\$ 37.833,60	\$ 198.670,89
1/10/1999	8123	0,0644%	\$ 37.833,60	\$ 197.915,58
1/11/1999	8093	0,0644%	\$ 37.833,60	\$ 197.184,64
1/12/1999	8062	0,0644%	\$ 37.833,60	\$ 196.429,33
1/01/2000	8031	0,0644%	\$ 41.616,00	\$ 215.236,45
1/02/2000	8002	0,0644%	\$ 41.616,00	\$ 214.459,23
1/03/2000	7971	0,0644%	\$ 41.616,00	\$ 213.628,41
1/04/2000	7941	0,0644%	\$ 41.616,00	\$ 212.824,39
1/05/2000	7910	0,0644%	\$ 41.616,00	\$ 211.993,57
1/06/2000	7880	0,0644%	\$ 41.616,00	\$ 211.189,55
1/07/2000	7849	0,0644%	\$ 41.616,00	\$ 210.358,73
1/08/2000	7818	0,0644%	\$ 41.616,00	\$ 209.527,90
1/09/2000	7788	0,0644%	\$ 41.616,00	\$ 208.723,88
1/10/2000	7757	0,0644%	\$ 41.616,00	\$ 207.893,06
1/11/2000	7727	0,0644%	\$ 41.616,00	\$ 207.089,04
1/12/2000	7696	0,0644%	\$ 41.616,00	\$ 206.258,22
1/01/2001	7665	0,0644%	\$ 45.760,00	\$ 225.883,26
1/02/2001	7637	0,0644%	\$ 45.760,00	\$ 225.058,11
1/03/2001	7606	0,0644%	\$ 45.760,00	\$ 224.144,56
1/04/2001	7576	0,0644%	\$ 45.760,00	\$ 223.260,48
1/05/2001	7545	0,0644%	\$ 45.760,00	\$ 222.346,92
1/06/2001	7515	0,0644%	\$ 45.760,00	\$ 221.462,84
1/07/2001	7484	0,0644%	\$ 45.760,00	\$ 220.549,29
1/08/2001	7453	0,0644%	\$ 45.760,00	\$ 219.635,74
1/09/2001	7423	0,0644%	\$ 45.760,00	\$ 218.751,65
1/10/2001	7392	0,0644%	\$ 45.760,00	\$ 217.838,10
1/11/2001	7362	0,0644%	\$ 45.760,00	\$ 216.954,02
1/12/2001	7331	0,0644%	\$ 45.760,00	\$ 216.040,46
1/01/2002	7300	0,0644%	\$ 49.440,00	\$ 232.427,33
1/02/2002	7272	0,0644%	\$ 49.440,00	\$ 231.535,83
1/03/2002	7241	0,0644%	\$ 49.440,00	\$ 230.548,81
1/04/2002	7211	0,0644%	\$ 49.440,00	\$ 229.593,62
1/05/2002	7180	0,0644%	\$ 49.440,00	\$ 228.606,60

1/06/2002	7150	0,0644%	\$ 49.440,00	\$ 227.651,42
1/07/2002	7119	0,0644%	\$ 49.440,00	\$ 226.664,40
1/08/2002	7088	0,0644%	\$ 49.440,00	\$ 225.677,38
1/09/2002	7058	0,0644%	\$ 49.440,00	\$ 224.722,20
1/10/2002	7027	0,0644%	\$ 49.440,00	\$ 223.735,18
1/11/2002	6997	0,0644%	\$ 49.440,00	\$ 222.780,00
1/12/2002	6966	0,0644%	\$ 49.440,00	\$ 221.792,98
1/01/2003	6935	0,0644%	\$ 53.120,00	\$ 237.241,36
1/02/2003	6907	0,0644%	\$ 53.120,00	\$ 236.283,50
1/03/2003	6876	0,0644%	\$ 53.120,00	\$ 235.223,01
1/04/2003	6846	0,0644%	\$ 53.120,00	\$ 234.196,73
1/05/2003	6815	0,0644%	\$ 53.120,00	\$ 233.136,24
1/06/2003	6785	0,0644%	\$ 53.120,00	\$ 232.109,96
1/07/2003	6754	0,0644%	\$ 53.120,00	\$ 231.049,48
1/08/2003	6723	0,0644%	\$ 53.120,00	\$ 229.988,99
1/09/2003	6693	0,0644%	\$ 53.120,00	\$ 228.962,71
1/10/2003	6662	0,0644%	\$ 53.120,00	\$ 227.902,22
1/11/2003	6632	0,0644%	\$ 53.120,00	\$ 226.875,94
1/12/2003	6601	0,0644%	\$ 53.120,00	\$ 225.815,46
1/01/2004	6570	0,0644%	\$ 57.280,00	\$ 242.356,26
1/02/2004	6541	0,0644%	\$ 57.280,00	\$ 241.286,50
1/03/2004	6510	0,0644%	\$ 57.280,00	\$ 240.142,96
1/04/2004	6480	0,0644%	\$ 57.280,00	\$ 239.036,31
1/05/2004	6449	0,0644%	\$ 57.280,00	\$ 237.892,78
1/06/2004	6419	0,0644%	\$ 57.280,00	\$ 236.786,13
1/07/2004	6388	0,0644%	\$ 57.280,00	\$ 235.642,59
1/08/2004	6357	0,0644%	\$ 57.280,00	\$ 234.499,05
1/09/2004	6327	0,0644%	\$ 57.280,00	\$ 233.392,40
1/10/2004	6296	0,0644%	\$ 57.280,00	\$ 232.248,86
1/11/2004	6266	0,0644%	\$ 57.280,00	\$ 231.142,21
1/12/2004	6235	0,0644%	\$ 57.280,00	\$ 229.998,68
1/01/2005	6204	0,0644%	\$ 61.040,00	\$ 243.877,75
1/02/2005	6176	0,0644%	\$ 61.040,00	\$ 242.777,08
1/03/2005	6145	0,0644%	\$ 61.040,00	\$ 241.558,48
1/04/2005	6115	0,0644%	\$ 61.040,00	\$ 240.379,18
1/05/2005	6084	0,0644%	\$ 61.040,00	\$ 239.160,58
1/06/2005	6054	0,0644%	\$ 61.040,00	\$ 237.981,29
1/07/2005	6023	0,0644%	\$ 61.040,00	\$ 236.762,68
1/08/2005	5992	0,0644%	\$ 61.040,00	\$ 235.544,08
1/09/2005	5962	0,0644%	\$ 61.040,00	\$ 234.364,79
1/10/2005	5931	0,0644%	\$ 61.040,00	\$ 233.146,19
1/11/2005	5901	0,0644%	\$ 61.040,00	\$ 231.966,89
1/12/2005	5870	0,0644%	\$ 61.040,00	\$ 230.748,29
1/01/2006	5839	0,0644%	\$ 65.280,00	\$ 245.473,43
1/02/2006	5811	0,0644%	\$ 65.280,00	\$ 244.296,30
1/03/2006	5780	0,0644%	\$ 65.280,00	\$ 242.993,05
1/04/2006	5750	0,0644%	\$ 65.280,00	\$ 241.731,84
1/05/2006	5719	0,0644%	\$ 65.280,00	\$ 240.428,59
1/06/2006	5689	0,0644%	\$ 65.280,00	\$ 239.167,38
1/07/2006	5658	0,0644%	\$ 65.280,00	\$ 237.864,13
1/08/2006	5627	0,0644%	\$ 65.280,00	\$ 236.560,88
1/09/2006	5597	0,0644%	\$ 65.280,00	\$ 235.299,67
1/10/2006	5566	0,0644%	\$ 65.280,00	\$ 233.996,42
1/11/2006	5536	0,0644%	\$ 65.280,00	\$ 232.735,21
1/12/2006	5505	0,0644%	\$ 65.280,00	\$ 231.431,96

1/01/2007	5474	0,0644%	\$ 69.392,00	\$ 244.624,56
1/02/2007	5446	0,0644%	\$ 69.392,00	\$ 243.373,29
1/03/2007	5415	0,0644%	\$ 69.392,00	\$ 241.987,95
1/04/2007	5385	0,0644%	\$ 69.392,00	\$ 240.647,29
1/05/2007	5354	0,0644%	\$ 69.392,00	\$ 239.261,95
1/06/2007	5324	0,0644%	\$ 69.392,00	\$ 237.921,30
1/07/2007	5293	0,0644%	\$ 69.392,00	\$ 236.535,96
1/08/2007	5262	0,0644%	\$ 69.392,00	\$ 235.150,61
1/09/2007	5232	0,0644%	\$ 69.392,00	\$ 233.809,96
1/10/2007	5201	0,0644%	\$ 69.392,00	\$ 232.424,62
1/11/2007	5171	0,0644%	\$ 69.392,00	\$ 231.083,96
1/12/2007	5140	0,0644%	\$ 69.392,00	\$ 229.698,62
1/01/2008	5109	0,0644%	\$ 73.840,00	\$ 242.948,07
1/02/2008	5080	0,0644%	\$ 73.840,00	\$ 241.569,04
1/03/2008	5049	0,0644%	\$ 73.840,00	\$ 240.094,90
1/04/2008	5019	0,0644%	\$ 73.840,00	\$ 238.668,31
1/05/2008	4988	0,0644%	\$ 73.840,00	\$ 237.194,16
1/06/2008	4958	0,0644%	\$ 73.840,00	\$ 235.767,58
1/07/2008	4927	0,0644%	\$ 73.840,00	\$ 234.293,43
1/08/2008	4896	0,0644%	\$ 73.840,00	\$ 232.819,29
1/09/2008	4866	0,0644%	\$ 73.840,00	\$ 231.392,70
1/10/2008	4835	0,0644%	\$ 73.840,00	\$ 229.918,56
1/11/2008	4805	0,0644%	\$ 73.840,00	\$ 228.491,97
1/12/2008	4774	0,0644%	\$ 73.840,00	\$ 227.017,83
1/01/2009	4743	0,0644%	\$ 79.504,00	\$ 242.844,33
1/02/2009	4715	0,0644%	\$ 79.504,00	\$ 241.410,72
1/03/2009	4684	0,0644%	\$ 79.504,00	\$ 239.823,50
1/04/2009	4654	0,0644%	\$ 79.504,00	\$ 238.287,48
1/05/2009	4623	0,0644%	\$ 79.504,00	\$ 236.700,26
1/06/2009	4593	0,0644%	\$ 79.504,00	\$ 235.164,25
1/07/2009	4562	0,0644%	\$ 79.504,00	\$ 233.577,03
1/08/2009	4531	0,0644%	\$ 79.504,00	\$ 231.989,81
1/09/2009	4501	0,0644%	\$ 79.504,00	\$ 230.453,79
1/10/2009	4470	0,0644%	\$ 79.504,00	\$ 228.866,57
1/11/2009	4440	0,0644%	\$ 79.504,00	\$ 227.330,56
1/12/2009	4409	0,0644%	\$ 79.504,00	\$ 225.743,34
1/01/2010	4378	0,0644%	\$ 82.400,00	\$ 232.321,20
1/02/2010	4350	0,0644%	\$ 82.400,00	\$ 230.835,36
1/03/2010	4319	0,0644%	\$ 82.400,00	\$ 229.190,33
1/04/2010	4289	0,0644%	\$ 82.400,00	\$ 227.598,36
1/05/2010	4258	0,0644%	\$ 82.400,00	\$ 225.953,32
1/06/2010	4228	0,0644%	\$ 82.400,00	\$ 224.361,36
1/07/2010	4197	0,0644%	\$ 82.400,00	\$ 222.716,32
1/08/2010	4166	0,0644%	\$ 82.400,00	\$ 221.071,29
1/09/2010	4136	0,0644%	\$ 82.400,00	\$ 219.479,32
1/10/2010	4105	0,0644%	\$ 82.400,00	\$ 217.834,29
1/11/2010	4075	0,0644%	\$ 82.400,00	\$ 216.242,32
1/12/2010	4044	0,0644%	\$ 82.400,00	\$ 214.597,29
TOTAL				\$ 34.963.875,35

De lo anterior, concluye la Sala, el perjuicio sufrido por el impugnante asciende apenas a **\$43.953.288,47** con lo cual no se alcanza la suma de \$120.000.000, correspondiente a la cuantía mínima del interés para recurrir en el año 2022, que exige el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (120 SMLMV).

Así mismo, tiene asentado la Sala que de conformidad con lo dispuesto en el art. 92 del CPTSS, la estimación de la cuantía para recurrir, a través de perito, sólo es procedente cuando haya verdadero motivo de duda acerca de este punto y, tal como se ha visto, en el presente caso son suficientes las operaciones y cálculos efectuados por el Grupo de Actuarios de la Sala, sin que se vislumbre el grado de dificultad exigido normativamente para acudir a un tercero experto, tal como se recordó en la providencia CSJ AL3921-2014:

Lo dicho, indica necesariamente que el juez o tribunal previamente deben realizar las operaciones que consideren necesarias, de acuerdo con lo que aparezca en el expediente y solo cuando encuentren extremas dificultades para justipreciar el interés jurídico, deben proceder al auxilio del experto, que no sería este el caso, si se tiene en cuenta que las operaciones aritméticas fueron perfectamente realizables por esta Sala. Luego, la designación del auxiliar de la justicia resulta a todas luces improcedente, pues no solo genera un desgaste innecesario en la administración de justicia, sino que le (sic) impondría injustamente a las partes cargas económicas que no tienen por qué asumir.

En consecuencia, el razonamiento de la parte recurrente no resta eficacia a lo expuesto por el Tribunal para no conceder el recurso de casación que fuera interpuesto,

con las precisiones aquí hechas, razón por la cual no se equivocó el fallador de segunda instancia y se declarará bien denegado.

Sin costas en el recurso de queja, por cuanto no hubo réplica.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso extraordinario de casación formulado por el **INSTITUTO DE PROGRAMACIÓN Y SISTEMAS DEL NORTE SAS – IMPROSISTEMAS DEL NORTE SAS**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta el 28 de enero de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que **JESÚS ARMANDO ROCHEL OJEDA** promovió contra el recurrente, **TOMÁS WILCHES BONILLA** y **MYRIAM ALICIA DURÁN DE WILCHES**.

Costas como se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la actuación al Tribunal de origen para los fines pertinentes.

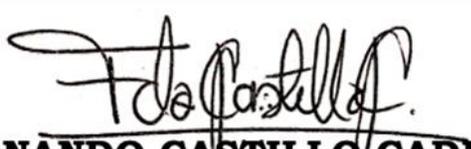
Notifíquese y cúmplase.



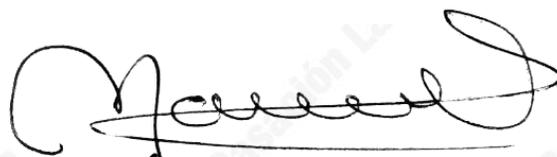
LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Presidente (E) de la Sala

No firma por ausencia justificada
GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

No firma por ausencia justificada

MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **8 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m., se notifica por anotación en estado n.º **143** la providencia proferida el **7 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **13 DE SEPTIEMBRE DE 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **7 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA _____